



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2024-0046

FECHA

21/08/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632024014884

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 160 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del Recurso Jerárquico, interpuesto en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el **Agrim. Wilfredo Enrique Núñez Pichardo, Codia 30799**, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral No. 001-1805785-0, con domicilio abierto en la calle Luis F.- Thomen, No. 110, Torre Ejecutiva GAPO, Suite 1, 5to. Nivel, Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6632024014884**, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632024014884, contentivo de solicitud de Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que al momento de realizar la solicitud de autorización de los trabajos presentados vía la oficina virtual, la instancia de solicitud de autorización depositada carece la firma manuscrita del profesional actuante, lo cual incumple con lo establecido en el artículo 38, literal K del Reglamentos General de Mensuras Catastrales 789-2022, el cual indica que, la solicitud de autorización se presenta por escrito, en soporte físico o digital, debiendo contener: Firma del o de los agrimensores, aceptando ser propuestos para realizar los trabajos y declarando que, en caso de ser habilitados, ejecutarán el trabajo con carácter de oficial público y auxiliar de la justicia, de conformidad con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, sus reglamentos y demás normas aplicables. CONSIDERANDO: Que, al momento de depositar la documentación que conforma el expediente la instancia de solicitud de autorización también carece de la firma manuscrita del profesional habilitado, tal y como se cita en el párrafo anterior, POR TAL RAZON: Se rechaza la presente operación técnica en virtud de lo antes expuesto".*

VISTO: El expediente técnico No. 6632024014884, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Deslinde y Refundición, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que la autorización generada carece de fundamento jurídico probatorio y no se adhiere al Principio de Especialidad establecido en la Ley 108-05, presentando irregularidades que son insubsanables, incumpliendo con lo establecido en el Art. 38 Literal K de la Resolución No. 789-2022, la cual indica lo siguiente: Que la solicitud de autorización se presenta por escrito, en soporte físico o digital, debiendo contener: Firma del o de los agrimensores, aceptando ser propuestos para realizar los trabajos y declarando que, en caso de ser habilitados, ejecutarán el trabajo con*

carácter de oficial público y auxiliar de la justicia, de conformidad con la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, sus reglamentos y demás normas aplicables”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al oficio de rechazo sobre los trabajos Técnicos de Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha quince **(15) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de los trabajos para Deslinde y Refundición, practicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 31 y 32 del Distrito Catastral No. 30, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, por el **Agrim. Wilfredo Enrique Núñez Pichardo, Codia 30799**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que, al momento de realizar la solicitud de autorización y el depósito de los trabajos presentados vía la oficina virtual, la instancia de solicitud de autorización depositada carece la firma manuscrita del profesional actuante.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Por error material involuntario, fue escaneada de manera errada la solicitud para realizar los trabajos de Deslinde y Refundición dentro de las Parcelas Nos. 31 y 32 del D.C. No. 30 ubicada en el municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo”.*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se puede constatar que, los motivos que dieron lugar a la calificación negativa del expediente la carencia de la firma del agrimensor en la instancia de solicitud de autorización depositada.

CONSIDERANDO: Que en sus argumentos el agrimensor indica que, por error material involuntario, fue escaneada de manera errada la solicitud para realizar los trabajos de Deslinde y Refundición.

CONSIDERANDO: Que en esa tesitura, el profesional habilitado expresa que a los fines de subsanar el error material involuntario sea acogida esta rogación.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que, es responsabilidad del profesional habilitado depositar la documentación del expediente de acuerdo a los requisitos de fondo y forma establecidos en la normativa correspondiente, no menos cierto es que, sus argumentos tienen aspectos de razonabilidad, por lo que, procede acoger esta acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, y amparados en el principio de razonabilidad, eficacia y eficiencia, establecidos en la Ley 107-13, es menester acoger la presente acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 32, 38, 153, 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Agrim. **Wilfredo Enrique Núñez Pichardo, Codia 30799**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 66320240884, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, y, en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al Profesional Habilitado que, al momento de reingresar el expediente técnico, la instancia de solicitud de los trabajos debe estar debidamente firmada, conforme a lo establecido en nuestra normativa.

CUARTO: Se instruye al Profesional Habilitado que, al momento de reingresar el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales, para ser calificado como **Aprobado**.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lf